

1519/10

Vendicion del On Quarto situado en el
 Regual de la villa de graus. Otorgada Por Joan
 Capdevila Labrador et Maria Mirandea con
 Jueces. En favor del mag. Joan de El mir
 nos. todos vezinos de la dicha villa por pre
 cio de Tres mil e seiscientos sueldos. f. q. d.
 con appoy Cuition Plenaria e Clausulas
 de Apprehension



2

+

In Dei nomine Amen sea a todos ma
nifiesto que nosotros Joan Capdevila labrador et Maria
Miranda con sugetos vizinos y habitantes de la villa
de graus. todos juntamente cada uno de nos por si de
grado y de otras ciertas sciencias certificados bien ple
nariamente de lo do no dudamos y decada no de nos en
todo y por todo e scias. por nosotros los nros herederos y
sucesos presentes absentes y advenideros y decada uno
de nos y de ellos. con el portinor y titulo de la presente car
ta publica de vendicio a todos tiempos firmes y alle
de iraz en cosa alguna no ruocadera vendemos.
y luego de presente libramos cedemos transportamos y de
semparamos a vos et en vos el mag. Joan de el mir
noty. vizino y habitante de la dicha villa de graus.
para vos y a los vros herederos y sucesos y para aquellos
que vinieren de ellos mas de aqui adelante por vros ordena
ciones y mandamientos a suaveres. Un. quarto nuestro con
el todo arboles frutales y frutales dentro del espaa
tes. situado en el termino de la dicha villa de graus. a la equial
y confronta con querso de Pedro gabo con querso de los he
rederos del q. Pedro de arca. con rio de llera y con la quia
molinar de la dicha villa assi como las dichas confronta

ciones enuerra Ciruandanz de parson endurador el didro
guero suto confionado, assi a quella yntegro contodas.
sus entradas y salidas. aguas riegos duehos pertinencias
y mejoras mentes o las cuales quiere que el didro quierdo.
Justo confionado ha y haber puede y debe y reconu
ene y pertinencia conuenir y pertenencia se puede y debe po
dra y de bra en qualquier manera a vos dicho compra
dor y a los vros franco y quitio, de qualquier cens
te hudo, am uersario vinelo de testamento obligacion
pleto quitio empado y maluro de. por precio es a saber
de Tres mil y Trebientos sueldos dineros y ags
buena monedacorable en el puenre Reyno de aragon los
quales en vno poder o oframos haber usiuido en contantes
en poder y mando nra en pecunia numerada de vno didro como
prador los didros Tres mil y Trebientos sueldos y ags precio
de la puenre vendicio et a la ley o dicho que se corre y ayda
a los debedos y enganados en las vendiciones hechas vlti
ametat de el justo precio et de no ser ffeida por no los didros
vendidos a vos dicho comprador la puenre vendicion
biun legitimamente y a unquidra her se debe et a qualquiere
o al o cepto de de debimienro. y en lo fo bido yudiere
101 pueda ser hecho casado. en tiempo alguno et a los vros

3
cada vno fuero. ob seruancia vna y sola en vno de el puenre
Reyno de aragon. a las sobrididias cosas algunas de las y
pugnancia, et si el didro guero suto confionado que
a vos v endemos. de puenre en algun tiempo vale
101 Valdra mas del puenre bido de lo de aquellos que
lo quiere y sea vno y a los de la donacion puraper
ffeda et irrevocable. que el didro en vno o bido puenre
y de puenre a mense consententes. que vno didro Joande
Bmir comprador de bido de los vros herederos y suc
cesores, y quienquiere a vos mas de aqui adelante quierdes
ordenar y mandaris hayais tenrais poseais y plej
teu el dho guero. suto confionado a vos v endemos
saluamente franca seoura y en pad. para fa btenir y pose
her splejar dar vender empenar cambiar feriar per
mutar y en qualquiere o biamanera a senar et para fa ven
enit de aqui a toda vna puenre v b luntad, como de bienes
y for vna puenre en toda aquella forma y manera que
mejor y mas sana mense vtil y probido fo los bidos
et puenre puede y debe ser didro pensado scripto y enten
bido a los vros bidos. y a la d d de vno didro compra
dor y de los vros herederos y suces. y de los quemal quierdes
ordenar y mandaris a la contrariedad nra y de los vros

De la otra persona viciosa en unse et Incontinenti
 de los y qual quier dudo alampnidad dominio seño
 rios y possession, que nos otros tenemos y nos pertenere
 haber y pertenere nos puede y debe poder de bra en qual
 quier manera en el dho quarto dho conpromiso que avo
 dido comprador vendemos no sacamos spd jamas que
 ra hechamos. Transfereciense todos aquellos y
 aquellas en los dho comprador y en los dho portenos
 y titulo de la presente carta y de vendicio de los
 tiempos firmes y alderaz en los algunos otros adora
 por la qual se constituyeron seños y verdaderos pose
 hedores del dho quarto dho conpromiso que avo vende
 mos et en posesion pacifica de aquel y de induciemos po
 nemos, et reconozemos por los dho comprador y por
 los dho y en nombre dho y de los dho **Homine**
Preario, y constituto dho y de los dho heredus
 y sus aquell dho y poseu entro a q tenjan la vida
 vera real actual y sporal possession del dho quarto dho
 conpromiso, la qual possession podan tomar si quieris
 por dho propia auctorid de sin licencia ni mandamto
 de algun juez ni official ec. ni seclar. e. sin pena ni calo
 ni alguna la qual dho conpromiso no se ha de

Vendidos, o promeses dar y librar y satisficameuse
 toda otra y quando que sea dudo comprador y los dho
 la quier dudo, et aun por causa y titulo de la presente
 vendicio avo dudo comprador y los dho y amos de
 ma y mandamos a todos los dho y lo daban y daban
 de las raiones y acciones reales y personales. diles y
 dulas y otras tantas y expresas, ordinarias y extra
 ordinarias y otras que les quier, de et con las quales y
 con la presente y dadas y otras y de ser en juicio y
 fuera de juicio avo arbitrio y ^{contra} dadas y dadas
 unas y personas, nobiense avo dudo comprador y los
 dho y de los que se non empacho y malos d. en aquel y
 yave alguna del y restituyendo avo dudo comprador y
 a los dho en et con las aus dadas y dadas y dadas
 de las, bestanre y prometer y seños verdaderos como en
 cosa dha propia con libre y general administracion y ple
 naria y potestad y facultat de jurisdiccion y dadas
 acciones reales y personales y otras quales quier e de ser
 en et con las y dadas y dadas a quier. que no dudo ven
 de dudo antes de la onseccion de la presente vendicio
 dar y amos y dar y por y amos y personalmente constituyda

9
Prometemos conuenimod y no obligamos de firme
y tenissima Cuidad, y de defension de todo
pleyto que sea empacho y mala Ob. que en el dho
quinto suso conuonsado, que a vos vendemos, o en al
guna parte de aquel. o sean pnestos mobidos. o Insempa
dos a vos didro comprados. o a los vros herederos y suces
ores. por cualesquiera personas, personas euer por collegios
y Omnipotentes de qualquiera Grado y de qualquiera
cia o de otro cordico sean en el didro fatto. Prometemos
conuenimod y no obligamos requeridos. o no requeridos
empararnos de los didros pleyto que sea empacho y mala
Ob. e saluar y defenderos de aquellos. a propriis expen
sabras y de los vros del principio del pleyto fasta
la fin de aquel. tanto y tan la fama se nosa que por
sentencia de difinitiva y a la enuosa y a la de la
qual no se pueda appellado suplicado. o denuldat
o pnesto. sean firmados y determinados. et vos didro com
prados y los vros seades entodo vno dicho y posesion
pacifica del didro quinto, suso conuonsado. que a vos ven
demos. Empero sea et quede en obior euer y obun
tad de vos didro comprados y de los vros de empararos si

5
querris de los didros pleyto que sea empacho y mala Ob.
o de sea aquellos. a los didros vendidos. o a los vros el
qual. o los quales si querris podades librar y liberes
atodo y probecho vno de los vros et a expensas y danos
vros y de los vros, et si contuere lo que dist no mande
vos didro comprados. o a los vros. o a los didros vendidos. o
a los vros de los didros. o a los herederos de los didros pleyto que
sea empacho y mala Ob. de manera y subuencion de
el dho quinto suso conuonsado. que a vos vendemos. o par
te de alguna de aquellos. o de el dho caso. prometemos conueni
mō y no obligamos dar y pagar. o no tan buen quinto.
como es el fecho didro a vos vendemos. si todo en tan buen
termino y parada. o dar y pagar. el dho quinto que
de vos didro comprados. o de la razon de la didra y pnesto
vendido hemades recibido contodas las mejoras. que en dho
quinto hecho sabreis y falladas sean a quello que vos y los.
vros mas querris. o querran et con el dho ensemble y con
tenido y no obligamos pagar. satis factis y rendidos,
lo dho. e a vos no danos y susos y menos labos que por
la didra y a los hecho y hechados habreis et os conuonsado
y labra conuenido haber y sustener en qualquiera manera.

de los quales y de las quales queremos et expresamente
consentimos qd no dudo comprar los dros de arçis y
san freidos por otras y otras cosas simples y alabras
sin otros juras y todas a su manua de probuio requi-
rida, et por todas las dros cosas sobredichas
et otras tener serbar y cumplir obligand a cada uno
comprador y alorador nras personas y cosas nras bienes y de
cada uno de nos por si y por el otro. a fin de obligacion
consequente. Habidos y por saber los quales queremos
aqui haber y serbar a haber los muebles, por nombrados.
Los fijos y confrontados y todos por especial
mente obligados et por fijos. debida mente segun fuere
como si aqui y otros. y por otros nombres. y species recitaciones
y confrontaciones de uno en uno, como conviene lo fuere
queriendo que sea obligand sea especial y tena y surta
todas aquellos efectos que special obligand et por fijos
de fuere dicho observancia y otros y nombre del presente
Reyno de aragon. et alsi puede debetener y surtar los.
quales dros bienes special mente obligados y qualquier
de ellos queremos qd se canten y obligados a cada uno
y a las luitones, firmas y yonidades sobredichas e que

no podamos no fijos ni los nros los dichos bienes ni algunos de ellos
dar vender empeñar sambar ferias y arrentar ni en qual
quier otra manera a senar sin consentimiento de la presente obliga-
cion y de lo contenido en aquella. et en la forma siguiente
queremos et expresamente consentimos qd tal vendidura
o alienacion no tengam fuerza ni valor mas que si fuese
no fuese y en el caso de las dichas luitones queremos y expresa-
mente consentimos qd no dudo comprador y alorador por via
propria auctoridat sin licencia ni mandam. de algun juez
ecc. ni secular e sin pena alguna calomnia alguna podan vender
y fazer vender los dichos bienes nros y especial mente
obligados y cosas de ellos sumaria mente de plano.
sin precomiacion de los treynta dias de el fuero. y de el
y del precio de aquellos o de cualquier de los dichos tres.
mil y trescientos sueldos dineros y otros. precio de la presente
vendidura o de aquella parte que cuido o se abra y se abra.
y se abra conuiniendo peder o menor valor por la dicha
luz. et de las mismas e cosas otras sobredichas et
de otras y satisffido de alguna cosa sobrada del
precio de los dichos bienes y especial mente obligados que
vendidos habien que lo restituyan y tornen a los dichos
vendedores o a los nros herederos y sucesores et si algo falta

ya todo aquello quanto quier sea prometemos con
venimienta obligamos cumplidamente a satisfacer
y emendar. Al Oro propia voluntad de otro bino
modalo qualis quereamos e podan saber recurso fin
ganar primos por las dadas especiales obligaciones
et afora por la orano confitamy nos fiawza de aluo.
y principales vendedores de los dros binos special
mente obligados a quien quiere e por la dda razon
los conovara, et no les menos quereamos. Con senti
mos y nos plaze. que podan e vendido comprador tener
ocupar y en vdo. utener vssufructuar y plejar
a vno arbitrio y voluntad por vna propria autoridad
sin licencia ni mandamto de juez alguno e e. o. sellar todos
los dros binos specialmente obligados y avarnos de los
y a que quier dda sea a justicia de vendido comprador
o de quien o e en dda dcha causa consola ostension
del presente instrumento, sin e traqui dicio ni probacio al
guna manera los dros binos dros sequestrados y apre
hendidos y los mobles manifestados e inventariados amo
nos por la orane de qualquiere juez que se parare y que
con sola ostension del presente, o sea dda e libe dros y


7
bi dros dando o latentat posesion de aquellos para q.
ostensar poseian y usufructuar y plejar para
entanto que el mense. y e de dros satisfed y
pago de lo de aquellos e por la causa y razon de la dda
malas e ofensa, conuenido perder 101 mense cabar.
de lo de quinto arriba conovado. Juntamte e on las ddas
dadas e expensas y menses y menses cabos. y a e de lo
ofensa conuenido saber y sustener en qualquiere man
por lo qual quereamos con senti mos y nos plaze. que sabiendo
recurso a lo de dros para el ddo efecto obtensar y
sentencia en favor en los tres pormos de apprension
y en los tres artos de la tenuta litte y en dros dros.
y propiedad y en otro qualquiere arto. y y nsumptaris
101 sabris y nsumptaris. am en la primera sustancia como en
frado de appellacio y de firmas de contra que y que los.
dros binos o sean refitidos y entufados y que ostensar
y ostensar y plejar para quier satisfed y pago de
de lo de que por la causa y razon de la dda mala e ofensa
conuenido perder 101 mense cabar. de lo de quinto arriba
conovado y de qualquiere arto de aquel Juntamte con
labodas. que por la dda razon e de m. e de dros sabris

et omnia et habita conueniens saltem sustineri
in qualique manera loquaci didit bunc amo
amplius. recordemur porro et in nomine vno.
et deos vno tenent possessorum que tenentur posside
mos, tendimus et possidemus, de aqui adelante
nomine Precario et de constituto vno de los vnos.
de manera que posuim vna et de los vnos aprobada vna
y alos vnos fin de pido de posuim in otra liquidacion in
probario alguna podais ocupar y hacer ocupar man
fazer e inuentariar sequestrar y Apprehender.
y didit bunc et qualquiere parte de ellos amanos y po
sessor de qualquiere juos que os pariera para que lo
arriba recitado y en el presente instrumento publico contem
do surta su efecto. Et de los vnos podais seri
seais mas entera mente sacados y pagados de los
los obediendo junta mente con las costas e expensas de
Insumos y menos labos y por la dicha razon nos conuen
ora y habita conueniens hacer y sustener in qualquiere
manera, lo qual podais hacer vos los vnos vna
y mudas veces, en vno mismo diuino o en diuersos.
y de la forma y manera que os pariera, et prometemos

8
conuenimdo y nos obligamos al tiempo de la reuocacion
y adida de la dicha habita y assigna bunc vno
mobles propios quitos e expeditos y desembarcados acun
plimiento de todas y cada vna de las cosas sobredichas en
semblado las mismas. En los quales o por vno y ex
pressamente consentimos. Et para ser fecho y cumplido
cuen y Compulsa. asy como de los vnos de cada una
hecho tanto como es de las almonedas de aquellos por
cedias alguna otra solemidad de fecho in dedido en
ello no se bida, et renunciamos en las ansedidas
cosas y cada vna de ellas. ansy propios juces ordi
narios y locales y al servicio de aquellos, et promete
mos conuenimdo y nos obligamos a ser cumplido
dedido y de justicia ante el senor Rey y gouernador de
aragon y de su oficio de la general gouernacion de
aragon y de sus lugares e menses, y ante quales quiere
o tres juces y oficiales asy ec. como seculares de quales quiere
ciudades, villas, lugares, tierras y señorios sean y de los lu
gares e menses de los y de cada vno de ellos ante quien por
la dicha razon mas demandare y conuenirnos o fueris ala
Jurisdiccion no seris distrito e de amon y Compulsa de qual
y de los quales y de qualquiere de ellos. ansy fecho y anulado

god dela parte de arriba nombrados y presente fui, con las
 de sobreditos donde dize, contra de yalobos y et
 Cerre ;

... de los dias del mes de Enero del año contado.
 del nasimiento de nro seño xpo de mil y syssien
 tos. siendo pntes por fe pntes a todo lo sobredito llamado y
 rofados los magros Juan luyz diazo et antonio el mirador
 habitantes de la villa de graus, las firmas que de fuero
 del pntes Reyno de aragon. y requirien qm en un nota original
 de la pntes yudicio ;

Sig  - No demi Jayme Melero Sabitanre
 en la villa de graus y por auldoridad
 real por todo el Reyno de Aragon
 publico notario qui a todo lo sobredito juntamente con los